

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

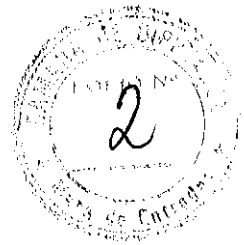
INCREMENTO DE PENAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 1º. Sustituyese el texto del artículo. 1 de la ley 13.944, por el que a continuación se expresa:

Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de cinco mil a veinticinco mil pesos:

1. A los padres que con respecto de sus hijos menores y/o mayores enfermos y/o discapacitados temporal o permanente, no cumplieren con la obligación alimentaria; o, en el caso en que mediando cuota alimentaria pactada en sede judicial o extrajudicial, no lo hicieren en la fecha convenida, o lo hiciere en forma incompleta.-
2. Al cónyuge, declarado culpable o no, que con respecto del cónyuge inocente, no cumpliere con la obligación alimentaria; o, en el caso en que mediando cuota alimentaria pactada en sede judicial o extrajudicial, no lo hiciere en la fecha convenida, o lo hiciere en forma incompleta,

A los fines de la presente ley : a) Se considerara cónyuge inocente, hasta tanto una sentencia judicial no declare lo contrario, al cónyuge denunciante si el cónyuge incumplidor hubiera realizado abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal, o hubiese sido víctima de alguna de las causales del Art. 202, inciso. 1, 2, 3, y 4 del Código Civil y pudieren acreditarse sumariamente. El abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal se reputara probado con la respectiva denuncia ante la autoridad policial más cercana al domicilio del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

denunciante y la posterior constatación policial, la que deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a la denuncia.

b) La justicia penal procederá a fijar la cuota alimentaria de inmediato, si esta no hubiese sido previamente fijada en sede judicial o en forma convencional, y procederá a intimar al denunciado:

1) tomando en cuenta toda la prueba que aportare el denunciante sobre los gastos que tomaba a su cargo el alimentante antes del incumplimiento;

2) y si esto no fuera posible, o nunca hubiere cumplido con la prestación alimentaria, procederá a la fijación de una cuota provisoria, la que podrá tener un piso del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del alimentante, tomando además en cuenta, sus condiciones de vida previas y posteriores al alejamiento del hogar conyugal, si se tratare de hijos menores de edad y /o mayores discapacitados o enfermos; y de un piso del treinta por ciento (30%), si se tratare solamente del cónyuge, u otras personas con derecho alimentario.


Artículo 2 : Sustituyese el texto del art. 2 de la ley 13.944, por el que a continuación se expresa A los efectos de esta ley: En las mismas penas del articulo anterior incurrirán,

a) El hijo, con respecto de los padres discapacitados;

b) El tutor, guardador o curador, con respecto del menor, o mayor, si estuviese enfermo y/o discapacitado, temporal o permanente, o del incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;

c) El cónyuge culpable, con respecto del inocente.

Artículo 3: De forma.



Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
DIPUTADO NACIONAL